

URUGUAY*

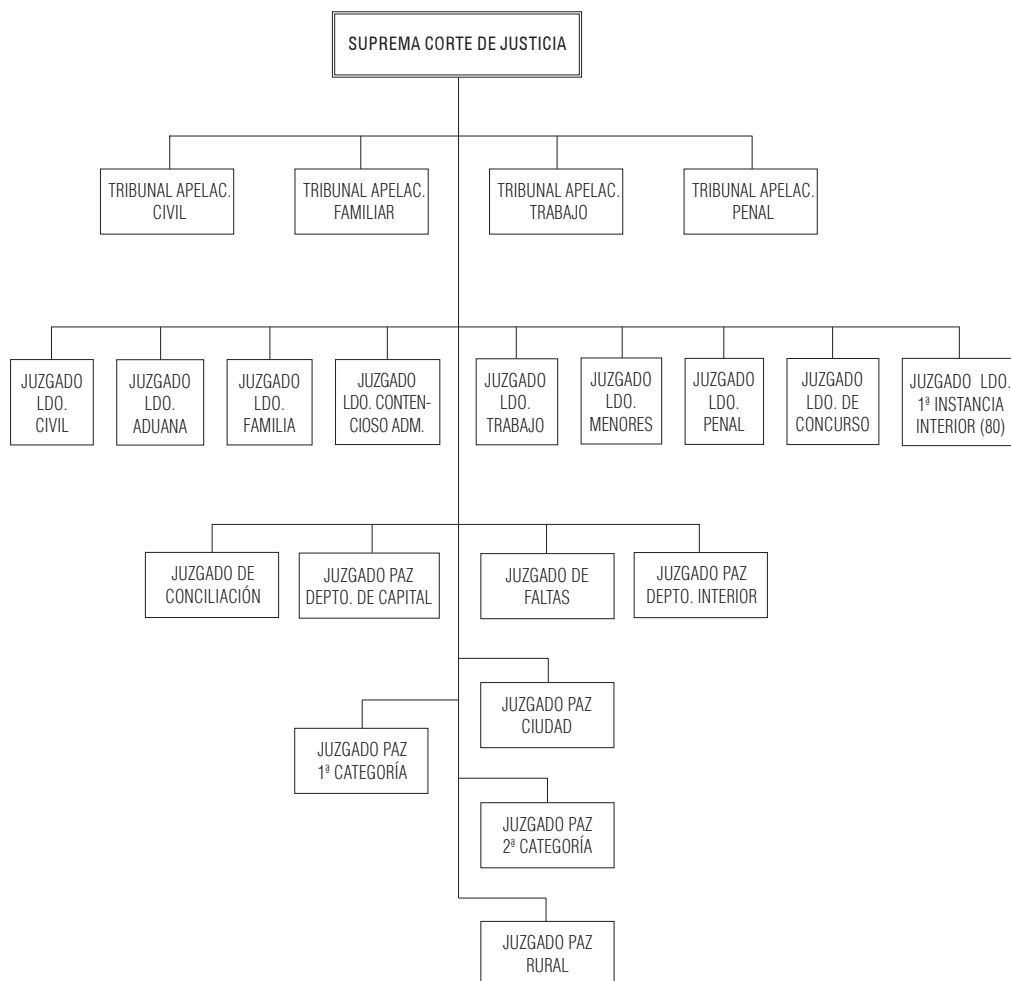
* La información fue remitida por el Tribunal el 22 de agosto de 2008.

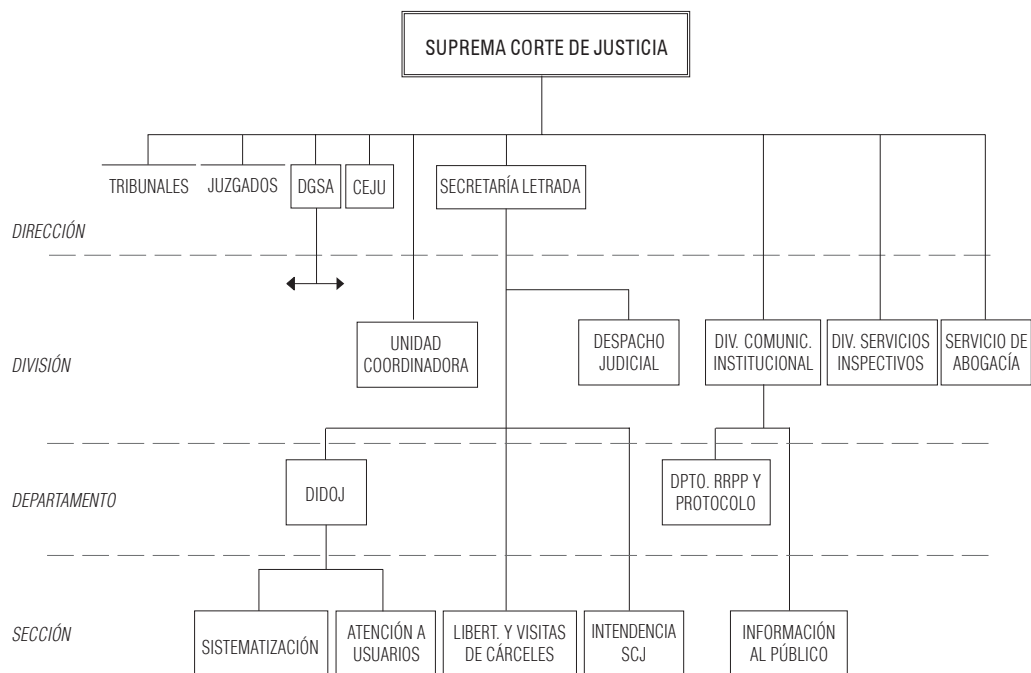
A. ESTRUCTURA

I. ORGANIGRAMAS DEL PODER JUDICIAL

TRIBUNALES Y JUZGADOS

(LA UBICACIÓN DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS NO REFLEJA NIVELES JERÁRQUICOS)





II. COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE URUGUAY

En el ámbito administrativo, el Poder Judicial está conformado por la Dirección General de los Servicios Administrativos, aunque la Suprema Corte de Justicia es la máxima autoridad en las actividades administrativas del Poder Judicial.

La Suprema Corte de Justicia ejerce la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los tribunales, juzgados y demás dependencias del Poder Judicial. Además debe formular los proyectos de su presupuesto y remitirlos en su oportunidad al Ejecutivo. La Dirección General de los Servicios Administrativos tiene por cometido planificar, organizar, dirigir y controlar los servicios administrativos del Poder Judicial a su cargo, así como los servicios de asistencia y apoyo relacionados, sin perjuicio de otra

actividad encomendada por la Suprema Corte de Justicia. Sus atribuciones se ejercen sobre todas las dependencias del Poder Judicial en materia administrativa, sin perjuicio de las facultades propias de la Suprema Corte de Justicia y de las que ésta atribuya a otros órganos.¹

En el ámbito jurisdiccional, además del control de constitucionalidad de las leyes, la Suprema Corte de Justicia posee diversas competencias previstas por el Art. 239 de la Constitución² dentro de las que se encuentran algunas que constituyen función administrativa (numerales 2, 4, 5, 6 y 7) otras funciones legislativas (numeral 7 y Art. 240) y otras funciones jurisdiccionales (numeral 1).

III. NÚMERO DE MINISTROS

La Suprema Corte de Justicia es un órgano único y colegiado, está integrada por cinco Ministros, según lo establecido por el artículo 234 de la Constitución.

Los cinco Ministros deben resolver todos los asuntos jurisdiccionales de competencia de la Suprema Corte de Justicia, cualquiera sea la materia, y ejercen además el control de

¹ www.cejasamericas.org/reporte

² Artículo 239 de la C.N.- "... A la Suprema Corte de Justicia corresponde:

1°) Juzgar a todos los infractores de la Constitución, sin excepción alguna; sobre delitos contra Derecho de Gentes y causas de Almirantazgo; en las cuestiones relativas a tratados, pactos y convenciones con otros Estados; conocer en las causas de los diplomáticos acreditados en la República, en los casos previstos por el Derecho Internacional.

2°) Ejercer la superintendencia directiva, correctiva, consultiva y económica sobre los Tribunales, Juzgados y demás dependencias del Poder Judicial.

3°) Formular los proyectos de presupuestos del Poder Judicial, y remitirlos en su oportunidad al Poder Ejecutivo para que éste los incorpore a los proyectos de presupuesto respectivos, acompañados de las modificaciones que estime pertinentes.

4°) Con aprobación de la Cámara de Senadores o en su receso con la de la Comisión Permanente, nombrar los ciudadanos que han de componer los Tribunales de Apelaciones, ciñendo su designación a los siguientes requisitos:

a) Al voto conforme de tres de sus miembros, para candidatos que pertenezcan a la Judicatura o al Ministerio Público, y

b) Al voto conforme de cuatro, para candidatos que no tengan las calidades del párrafo anterior.

5°) Nombrar a los Jueces Letrados de todos los grados y denominaciones, necesitándose, en cada caso, la mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte. ...

6°) Nombrar a los Defensores de Oficio permanentes y a los Jueces de Paz por mayoría absoluta del total de componentes de la Suprema Corte de Justicia.

7°) Nombrar, promover y destituir por sí, mediante el voto conforme de cuatro de sus componentes, los empleados del Poder Judicial, conforme a lo dispuesto en los artículos 58 a 66, en lo que corresponda.

8°) Cumplir los demás cometidos que le señale la ley..."

constitucionalidad de las leyes. Todo ello, sin perjuicio de los asuntos administrativos y de gobierno del Poder Judicial, la función co-legislativa y la representación de uno de los Poderes del Estado.³

IV. REQUISITOS E IMPEDIMENTOS PARA EL CARGO

Referente a los requisitos, preceptúa el Art. 235 de la Constitución que:

Para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia se requiere:

1° Cuarenta años cumplidos de edad.

2° Ciudadanía natural en ejercicio o legal con diez años de ejercicio y veinticinco años de residencia en el país;

3° Ser Abogado con diez años de antigüedad o haber ejercido con esa calidad la Judicatura o el Ministerio Público y Fiscal por espacio de ocho años.

Incompatibilidades y prohibiciones para el cargo

El ejercicio del cargo de juez exige dedicación total, por dos razones fundamentales: una de carácter fáctico y otra de carácter axiológico.

La primera, está dada por el sacrificio que tan importante función pública requiere, tornando imposible, en la práctica, que quien cumple tareas de juez pueda atender otra actividad, cualquiera que ella sea.

La segunda, busca evitar interferencias en la necesaria imparcialidad e independencia que deben ostentar los magistrados.

El Art. 251 de la Constitución Nacional dispone que:

Los cargos de la judicatura serán incompatibles con toda otra función pública retribuida, salvo el ejercicio del profesorado en la Enseñanza Pública Superior en materia jurídica,

³ *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*. Dirección Académica, Prof. Nahum y Dres. Daniel Gutiérrez y Selva Klett, año 2007, pp. 175/176.

y con toda otra función pública honoraria permanente, excepto aquellas especialmente conexas con la judicial.

Para desempeñar cualesquiera de estas funciones, se requerirá previamente la autorización de la Suprema Corte de Justicia, otorgada por mayoría absoluta de votos del total de sus componentes.

Por otra parte, se entiende que la incompatibilidad para el ejercicio de cualquier actividad privada remunerada proviene de diversas leyes que establecen el régimen de dedicación total (Art. 330 de la ley 13.640; inc. 2 del art. 158 de la ley N° 12.803 y art. 388 de la ley 17.930).⁴

Asimismo la Constitución y la Ley Orgánica de los Tribunales establecen prohibiciones con la finalidad de preservar la independencia e imparcialidad de los jueces y se vinculan al ejercicio de su profesión, al desempeño de actividad política, a evitar las manifestaciones privadas sobre los asuntos sometidos a su jurisdicción y a atender alegaciones de las partes, fuera de las oportunidades legalmente prevista.

V. FORMA DE DESIGNACIÓN DE LOS MINISTROS

La designación de los Ministros corresponde a la Asamblea General, entendiendo por tal la reunión de las dos Cámaras del Parlamento. Se requiere para ello la mayoría especial de dos tercios del total de sus componentes.

Para el caso de que la Asamblea General no se pronuncie dentro del término de noventa días de producida la vacancia, se prevé un mecanismo subsidiario, por el cual queda automáticamente designado el miembro de los Tribunales de Apelaciones con mayor antigüedad en tal cargo y, a igual antigüedad, el que tenga más años en el ejercicio de la Judicatura o del Ministerio Público (art. 236 C.N.).

⁴ *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*. Dirección Académica, Prof. Nahum y Dres. Daniel Gutiérrez y Selva Klett, año 2007, pp. 195/196.

Pese a la discrecionalidad que el Parlamento tiene respecto de la designación de los miembros de la Corte, siempre ha nombrado jueces que pertenecen a la carrera judicial.

La existencia de la mayoría especial que se requiere para la designación, esto es, dos tercios de votos del total de componentes de la Asamblea General, constituye garantía suficiente en la medida que se requieren acuerdos entre los legisladores.⁵

VI. DURACIÓN DEL CARGO

En relación con la duración en el cargo, establece el art. 237: *"Los miembros de la Suprema Corte de Justicia durarán diez años en sus cargos sin perjuicio de lo que dispone el art. 250 y no podrán ser reelectos sin que medie cinco años entre su cese y la reelección"*.

El art. 250 expresa: *"Todo miembro del Poder Judicial cesará en el cargo al cumplir setenta años de edad"*.

VII. CESE O SEPARACIÓN DEL CARGO Y SANCIONES

En cuanto al cese, además del cumplimiento de los setenta años o los diez de ejercicio del cargo, puede producirse por la realización del juicio político, cuando se haya incurrido en violación de la Constitución⁶ u otros delitos graves⁷ (art. 93 de la C.N.).

⁵ *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*, Dirección Académica, Prof. Nahum y Dres. Daniel Gutiérrez y Selva Klett, año 2007, pp. 176/177.

⁶ La expresión violación de la Constitución ha motivado distintas interpretaciones. Señala Korzeniak que *"... la interpretación más correcta debe buscarse atendiendo al vocablo 'graves', que consideramos califica tanto a los 'delitos' como a la 'violación de la Constitución' (por la comentada expresión 'u otros'). ... la frase debe entenderse como si dijera 'violación grave de la Constitución'. Por consiguiente, ... violaciones de la Constitución sin la menor trascendencia institucional no podrían ser causa suficiente de un juicio político contra un gobernante. En síntesis, nos inclinamos por considerar que la violación de la Constitución es en sí misma causa de juicio político, cuando es grave; y creemos que la 'gravedad' de ella debe ser analizada por la Cámara de Diputados al acusar o por el Senado al sentenciar, atendiendo a la trascendencia 'institucional' de la violación ..."*. 'Primer Curso de Derecho Público, Derecho Constitucional', ed. F.C.U., año 2001, p. 500

⁷ Por otra parte la expresión 'otros delitos graves' también ha merecido distintas interpretaciones. Una interpretación postula que todos los delitos serían graves, puesto que los no graves se denominan 'faltas' en el Código Penal. Tal como lo advierte Korzeniak, la referida solución resulta insostenible pues el art. 114 de la C.N. –referido a la

En lo que refiere al procedimiento y los efectos del juicio político, corresponde destacar que la acusación es decidida por la Cámara de Representantes, sin que requiera mayoría especial. La declaración de que 'hay lugar a la formación de causa' significa que la Cámara encuentra mérito suficiente para formular la acusación ante el Senado. El procedimiento culmina con una sesión pública del Senado, en la cual dicho órgano debe dictar sentencia con los 2/3 de votos del total de sus integrantes. Si la sentencia es condenatoria, el gobernante enjuiciado queda separado del cargo.^{8/9}

VIII. SESIONES PÚBLICAS O PRIVADAS. ACCESO A LA INFORMACIÓN

El Art. 1º de la Acordada N° 7830 fija el reglamento interno de funcionamiento de la Corte estableciendo que la Corte se reunirá en acuerdo ordinario, en principio tres veces por semana; y extraordinariamente cuando convoque a sus miembros de Presidente por sí o a solicitud de uno de sus integrantes.

El Acuerdo es la reunión de los Ministros ocasión en la cual, después de la deliberación necesaria, adoptan las resoluciones, ya sean administrativas o jurisdiccionales.

En relación a los actos jurisdiccionales, el art. 56 de la LOT establece que: "*La Suprema Corte de Justicia no podrá funcionar con menos de tres miembros, pero deberán concurrir los cinco para dictar sentencia definitiva que podrá pronunciarse por simple mayoría. Para*

exención de procesamiento- menciona 'delitos' que no sean de los detallados en el art. 93 de la C.N., lo que significa que el art. 93 no alude a todos los delitos. M. Cairoli expresa que de conformidad con los antecedentes de la Constitución del año 1918 que fue la que adoptó la expresión 'delitos graves' corresponde entender que son aquellos que merecen pena de penitenciaría. (que consiste en la privación de libertad de dos a treinta años según el Código Penal) y no los que se sancionan con penas de prisión (que alcanza hasta 24 meses). Según Korzeniak esta causal supone que haya delito penal. Y el carácter de 'grave' debe ser resuelto por la Cámara de Diputados al acusar y por el Senado al decidir, en función no de la gravedad de la pena prevista en las leyes penales, sino teniendo en cuenta el funcionamiento del Estado de Derecho y el ejercicio honesto del cargo de gobernante. (*op. cit.*, p. 501).

⁸ Ver Korzeniak, *op. cit.*, pp. 496 y 501.

⁹ Van Rompaey, *Inmunidades y Garantías especiales de los gobernantes*. Fundación Interamericana de Abogados, pp. 205, 213 y 214; Lima, año 2007.

dictar sentencia interlocutoria bastará la presencia de tres miembros con voto unánime, y de uno para los decretos de sustanciación".

Acceso a la información y la política de difusión informativa

Respecto al acceso a la información de las decisiones jurisdiccionales y a la política de difusión informativa tenemos que la jurisprudencia organizada como base de datos emitida por la Suprema Corte de Justicia (Base de Datos 'Jaime Zudáñez – BDZ) comprende las sentencias definitivas e interlocutorias con fuerza de definitivas dictadas a partir del año 1992 y el acceso se realiza a través de convenios celebrados con usuarios determinados. El acceso a la base de jurisprudencia (BDZ) exige el pago de un canon a la mayoría de las instituciones con las que se mantiene convenio: Colegio de Abogados del Uruguay; Asociación de Escribanos del Uruguay; Biblioteca de la Facultad de Derecho de la Universidad de la República; Facultad de Derecho de la Universidad Católica; Cámara de Diputados del Poder Legislativo. Para el caso de instituciones integradas por miembros del Poder Judicial –como la Asociación de Defensores Públicos– el acceso es gratuito.

Otro canal de comunicación y transmisión de información institucional del Poder Judicial es su sitio Web (www.poderjudicial.gub.uy). Éste constituye una importante herramienta de comunicación y de presentación de información y documentación relevante para el público en general y para los operados en particular.¹⁰

IX. LA INICIATIVA CO-LEGISLATIVA

El art. 240 de la Constitución expresa:

En el ejercicio de sus funciones se comunicará directamente con los otros Poderes del Estado, y su Presidente estará facultado para concurrir a las comisiones parlamentarias,

¹⁰ *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*, Dirección Académica, Prof. Nahum y Dres. Daniel Gutiérrez y Selva Klett, año 2007, pp. 343/344.

para que con voz y su voto, participe de sus deliberaciones cuando traten de asuntos que interesen a la Administración de justicia, pudiendo promover en ellas el andamiento de proyectos de reforma judicial y de los Códigos de Procedimiento.

El art. 14 del Código Civil prevé que:

... la Suprema Corte de Justicia, siempre que lo crea conveniente dará cuenta al Poder Legislativo de las dudas y dificultades que hayan ocurrido en la inteligencia y aplicación de las leyes y de los vacíos que note en ellas, a fin de estimular, sea la interpretación de las leyes preexistentes sea la sanción de nuevas leyes.

El art. 265 de la ley 18.172 pretende afianzar esta potestad al establecer:

... con el propósito de que el Presidente de la Suprema Corte de Justicia pueda hacer uso de la facultad que le otorga el art. 240 de la Constitución de la República, respecto a proyecto de leyes que traten asuntos que interesen a la Administración de Justicia, las Cámaras de Senadores y Diputados remitirán a la Suprema Corte de Justicia la relación de proyectos de ley ingresados a la consideración de las mismas en cada sesión.

X. PRESUPUESTO ASIGNADO LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

El presupuesto del Poder Judicial¹¹ incluye a todos los tribunales, así como a sus servicios administrativos de apoyo, entre los cuales se encuentra el Servicio de Defensa Pública. Se destaca que en Uruguay no existe Ministerio de Justicia, y que el Ministerio Público y Fiscal depende del Poder Ejecutivo.

En relación al año 2000, el presupuesto de 2005 experimentó un aumento de casi 60%.

¹¹ Artículo 220 de la Constitución Nacional: *"El Poder Judicial, el Tribunal de lo Contencioso - Administrativo, la Corte Electoral, el Tribunal de Cuentas, los Entes Autónomos y los Servicios Descentralizados, con excepción de los comprendidos en el artículo siguiente, proyectarán sus respectivos presupuestos y los presentarán al Poder Ejecutivo, incorporándolos éste al proyecto de presupuesto. El Poder Ejecutivo podrá modificar los proyectos originarios y someterá éstos y las modificaciones al Poder Legislativo."*

Sin embargo, debido a la devaluación de 2002, si consideramos la variación del presupuesto expresado en dólares, la misma fue de aproximadamente -18%.

En el periodo 2000 a 2005 la tasa de crecimiento promedio fue de casi 15%.¹²

Tabla 1
Presupuesto Poder Judicial

| Año | Presupuesto | | Tipo de cambio | Evolución en pesos | Evolución en dólares |
|------|--------------------------------|------------------------|----------------|--------------------|----------------------|
| | En pesos uruguayos de cada año | En dólares de cada año | | | |
| 2005 | 1.359.164.842 | 56.210.291 | 24,18 | 160% | 82% |
| 2004 | 1.202.620.041 | 45.502.083 | 26,43 | 141% | 67% |
| 2003 | 1.029.883.108 | 35.245.828 | 29,22 | 121% | 52% |
| 2002 | 933.751.559 | 34.303.878 | 27,22 | 110% | 50% |
| 2001 | 946.449.418 | 67.267.194 | 14,07 | 111% | 98% |
| 2000 | 849.909.788 | 68.320.723 | 12,44 | 100% | 100% |

Fuente: Dirección de la División Planeamiento y Presupuesto del Poder Judicial.

¹² www.cejasamericas.org/reporte

B. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL

I. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL. ACTOS OBJETO DE CONTROL. MODELO DE CONTROL CONCENTRADO

En Uruguay se ha seguido el modelo revolucionario norteamericano del siglo XVIII, cuna del constitucionalismo contemporáneo, basado en las nociones de soberanía nacional, gobierno republicano, representativo, delegado del pueblo, con poderes separados, limitados en una Constitución rígida, que incluye un Poder Judicial encargado de decir el Derecho en los casos controvertidos. El Poder Judicial es independiente y su rango de institucional es equivalente al de los poderes políticos (Legislativo y Ejecutivo) y, por tanto, es soberano en su esfera, en el sentido de que sus fallos no son pasibles de revisión por otro Poder.¹³

La Constitución uruguaya, al igual que la mayoría de las Constituciones contemporáneas prevé procedimientos para su reforma distintos a los previstos para la elaboración de la ley ordinaria. En efecto, el art. 331 de la C. N. prevé la posibilidad de reforma, total o parcial, por cuatro procedimientos diversos, pudiendo utilizarse cualquiera de ellos para cualquier reforma.

La nota central de los procedimientos de reforma vigentes está dada por la participación necesaria e ineludible en los mismos del Cuerpo Electoral a través del plebiscito

¹³ Ver Alberto Ramón Real, 'Cortes Constitucionales y Control de Constitucionalidad de las Leyes en América Latina', *Revista Jurídica, La Justicia Uruguaya*, t. 72, p. 2.

de ratificación. Sin la aprobación del Cuerpo Electoral no puede haber reforma constitucional en el actual marco constitucional.¹⁴

La declaración de inconstitucionalidad **puede tener su origen en aspectos formales**, es decir, cuando el legislador se aparta del procedimiento que la Constitución le indica para la aprobación de una ley. O **puede referirse a razones de contenido** cuando las soluciones establecidas en una ley sean contradictorias con soluciones establecidas en la Constitución.¹⁵

Los **actos que son objeto de control** son las leyes y los decretos legislativos de los Gobiernos Departamentales.

El **control judicial de constitucionalidad que rige en Uruguay es ‘concentrado’** (por oposición al difuso), pues el art. 257 de la C. N. establece que a la Suprema Corte de Justicia le compete el conocimiento y la resolución originaria y exclusiva en la materia.¹⁶

No obstante, el control ‘concentrado’ que rige en Uruguay no impide que si un juez o un Tribunal, ante el cual se tramita un procedimiento judicial, advierte que una ley (o un decreto legislativo departamental con fuerza de ley en su jurisdicción) que estima aplicable al caso, según su opinión, es contraria a la Constitución, en tal hipótesis **puede solicitar ‘de oficio’** (es decir sin que ningún interesado se lo haya planteado) a la Suprema Corte de Justicia, que se pronuncie sobre del tema.

Como lo explica **Risso Ferrand**,¹⁷ la vía de oficio prevista en el inciso 2º del ordinal 2º del artículo 258 de la C. N. **no es un camino consultivo** que los jueces deben seguir cuando tienen dudas en cuanto a la constitucionalidad de la norma, sino que la vía procede

¹⁴ Martín Risso Ferrand, ‘Derecho Constitucional’, t. 1, ed. F.C.U., año 2005, p. 112/127; José Korzeniak, *Primer Curso de Derecho Público, Derecho Constitucional*, ed. F.C.U., año 2001, pp. 96/119.

¹⁵ Korzeniak, *Primer Curso de Derecho Público, Derecho Constitucional*, ed. F.C.U., año 2001, p. 144.

¹⁶ Ver. Vescovi, ‘El proceso de inconstitucionalidad de la ley’, en *Curso de Derecho Procesal*, t. v, ed. F.C.U., año 1989, p. 320

¹⁷ *Op. cit.*, p. 167.

cuando el juez o Tribunal considera que existe un vicio de inconstitucionalidad. Por esta razón la Corte ha rechazado los envíos meramente consultivos, exigiendo una fundamentación del juez o Tribunal en cuanto a la inconstitucionalidad cuya declaración solicita.

Tal posibilidad habilita a todos los Magistrados a abstenerse de aplicar las leyes (o decretos legislativos departamentales) que consideran violatorias de la Constitución, y en consecuencia se suspenden preceptivamente los procedimientos en espera de la resolución del máximo órgano judicial sobre el planteo de inconstitucionalidad formulado.¹⁸

Entonces, el sistema 'concentrado' que rige en Uruguay (por expreso mandato del art. 257 de la C.N.) no imposibilita que los jueces realicen un examen sobre la constitucionalidad de las leyes que estiman aplicables al caso, sino que por el contrario, todos los jueces deben realizar el referido control y pueden *prima facie* abstenerse de aplicar la disposición legal cuestionada, suspendiendo los procedimientos hasta tanto se pronuncie la Suprema Corte de Justicia.

El fundamento de este sistema concentrado, aun cuando atribuye competencia exclusiva al máximo órgano del Poder Judicial para declarar la inconstitucionalidad de una ley, es el mismo que el del sistema de control difuso (asentado en la doctrina de Hamilton y Marshal)¹⁹ pues parte de la base de que cualquier juez, al poseer la facultad nata de interpretar las leyes, está en condiciones de no aplicar (al menos hasta que la Corte se pronuncie en sentido contrario) aquella norma que no se alinea detrás de la Constitución.

Expresa **Real** que, el sistema de control concentrado, procura una más rápida certeza del Derecho, a través de la unidad de jurisprudencia, pues en el sistema difuso también

¹⁸ Korzeniak, *op. cit.*, p. 147

¹⁹ Ver Herman Pritchett, *La Constitución Americana*, pp. 191/192

prevalece finalmente la opinión de los órganos supremos, a través de sus pronunciamientos finales, mediante los recursos.²⁰

Por otra parte, **en lo que se refiere a los reglamentos jurídicos**, estos es, a aquellos actos de creación jurídica de la Administración que ponen en vigor reglas generales de obligatoriedad general, se estima que cualquier juez puede desaplicarlos si los considera violatorios de la Constitución.

En tal sentido sostiene Ignacio de Otto²¹ que los jueces están habilitados en principio para hacer valer el principio de jerarquía normativa y, en consecuencia, para inaplicar o declarar nulas las normas que contradigan otras de rango superior; pero esta potestad, que se les reconoce sin limitación cuando se trata de normas de rango inferior a la ley y que lleva a que los jueces no apliquen los reglamentos ilegales, se les niega en cambio cuando se trata de la ley, frente a la cual no tienen otra potestad que la de plantear la cuestión de inconstitucionalidad. Así, señala Durán Martínez²² que, ante una contradicción entre una norma infravalente y otra supervalente prima la última y ha de aplicarse ésta, estando facultado cualquier juez a tales efectos, salvo que el Derecho positivo prevea una solución distinta como ocurre con las leyes consideradas inconstitucionales.²³

En suma, los jueces pueden (y deben) hacer valer la Constitución en detrimento de la ley. En el Estado Constitucional el juez está vinculado a la ley pero también a la Constitución. Esa doble vinculación del juez (a la ley y a la Constitución) significa que éste sólo está obligado a aplicar leyes constitucionales, de manera que debe hacer un previo juicio de

²⁰ 'Cortes Constitucionales y Control de Constitucionalidad de las leyes en América Latina', *Revista Jurídica La Justicia Uruguaya*, t. 72. – Ver asimismo Hitters, *op. cit.*, p. 492, y Sagüés en *La interpretación judicial de la Constitución*, ed. Depalma, año 1998, p. 223.

²¹ *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, año 1987, p. 144.

²² Ver *Estudios de Derecho Administrativo*, año 1999, p. 243

²³ Cfme. entre otros: H. Cassinelli Muñoz, *La Defensa Jurídica de la Constitución*, en *Cuadernos de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales. Segunda Serie, N° 2*, Montevideo, 1986, pp. 17 y 21; E. Sayagués Laso, *Tratado de Derecho Administrativo*, t. 1, año 1974, pp. 129/130 y 443; E. Vescovi, *op. cit.*, p. 322; E. Biasco, en *Estudios jurídicos en memoria de Alberto Ramón Real*, ed. F.C.U., año 1996, p. 111; García de Enterría, *Curso de Derecho administrativo*, T. 1, ed. Civitas, año 1983, p. 222; R. Guastini, *op. cit.*, pp. 175/176).

constitucionalidad de la ley. Si entiende que la ley es constitucional (porque cabe hacer de ella una interpretación conforme a la Constitución) entonces debe aplicarla. Pero si la ley no resulta constitucional (porque no cabe hacer de ella una interpretación constitucionalmente adecuada) entonces no está vinculado a ella. En este segundo supuesto, los jueces en los sistemas del *judicial review*, 'desplazan' la ley y resuelven el caso aplicando directamente la Constitución; en los sistemas del control concentrado, como el nuestro, los jueces no pueden desplazar la ley sino que están obligados a plantear la cuestión al Tribunal Constitucional, en nuestro país, a la Suprema Corte de Justicia que es el único órgano llamado a pronunciarse sobre la constitucionalidad de la ley.²⁴

1. Legitimación para reclamar e impulsar el control de constitucionalidad

La Constitución Uruguaya establece que cualquier particular puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad siempre que considere que la referida disposición legal lesiona un interés directo, personal y legítimo (o un derecho subjetivo) de su titularidad. Esto es, se requiere que el sujeto que promueve la inconstitucionalidad se considere agraviado por la disposición legal que impugna, no siendo de recibo la denominada acción popular.²⁵

A esos efectos, se prevén para los particulares afectados en su interés directo, personal y legítimo la vía de excepción y la vía de acción. Sin perjuicio de la vía de oficio referida precedentemente.

La **vía de excepción** confiere a la parte de un proceso judicial que se considere afectada por una norma legal reputada inconstitucional –y de aplicación ineludible al caso–, la posibilidad de solicitar antes de que se dicte sentencia, que se declare que esa ley es inapli-

²⁴ Van Rompaey, *La justicia constitucional en el Uruguay*. Coordinación de los principios de separación de poderes y sometimiento de toda la normativa a la Constitución, p. 22.

²⁵ Ver Vescovi, *op. cit.*, p. 323.

cable por inconstitucionalidad. Planteada la solicitud de inconstitucionalidad el procedimiento se suspende hasta que la Corte la resuelva.²⁶

La **vía de acción** implica que la cuestión no se plantea en un proceso en trámite sino directamente ante la Suprema Corte de Justicia. Todo aquel que se considere lesionado en su interés legítimo personal y directo, por una disposición legislativa, puede en cualquier momento solicitar de la Suprema Corte de Justicia que la ley o decreto legislativo departamental de que se trate sea declarado inconstitucional y se decida, por tanto, que las disposiciones afectadas por la inconstitucionalidad no serán aplicables al caso concreto respecto del cual se presente la solicitud. Para que esto tenga sentido, es necesario indicar en la demanda de inconstitucionalidad, cuál es el caso concreto que la motiva. Si más adelante, el mismo caso concreto resultara ventilado en un procedimiento judicial, la parte beneficiada con el pronunciamiento, invocaría la sentencia de la Suprema Corte dictada al resolver sobre la solicitud presentada por vía de acción.²⁷

Y tal como se dijera precedentemente, la Constitución uruguaya prevé también la **vía de oficio**, conforme a la cual, si ninguna de las partes de un procedimiento judicial se ha considerado perjudicada por la aplicación de una ley, pero el juez que estudia el asunto advierte (antes de dictar sentencia) que hay una ley que resultaría aplicable al caso y que él considera inconstitucional, el magistrado puede solicitar la declaración de inconstitucionalidad de oficio, es decir, sin que nadie se lo pida. Y solicitada de oficio, también se suspende el procedimiento y se llevan los autos a la Suprema Corte de Justicia.²⁸

²⁶ Ver Cassinelli Muñoz, *Derecho Público*, t. 2, p. 89; Korzeniak, *op. cit.*, p. 148; Risso Ferrand, *op. cit.*, p. 166; Correa Freitas, *Derecho Constitucional Contemporáneo*, t. I, p. 138, ed. F.C.U., año 1993; Vescovi, *op. cit.*, pp. 320 y 323; Bidart Campos, *Manual de la Constitución Reformada*, t. 1, ed. Ediar, año 1996, pp. 356/357.

²⁷ Ver Cassinelli Muñoz, *Derecho Público*, t. II, p. 90; Correa Freitas, *op. cit.*, p. 138; Korzeniak, pp. 147/148; Risso Ferrand, *op. cit.*, p. 167; Bidart Campos, *op. cit.*, pp. 356/357.

²⁸ Ver Cassinelli Muñoz, *op. cit.*, p. 89; Korzeniak, *op. cit.*, p. 147; Correa Freitas, *op. cit.*, p. 138; Risso Ferrand, *op. cit.*, p. 167; Vescovi, *op. cit.*, p. 320.

2. Facultades decisorias del órgano de control

En Uruguay, al igual que en la generalidad de los sistemas de control modernos, la sentencia que pronuncia la inconstitucionalidad (o constitucionalidad) es decisoria (aun cuando sólo produce efectos en el caso concreto en el que se haya pronunciado). Por tanto, no se trata de un simple dictamen o de una declaración consultiva, que debe ser compartida, ratificado o confirmada por otro órgano, sino que el pronunciamiento del órgano de control tiene efectos vinculantes y obligatorios para el resto de los poderes del Estado.

Y claro está, que al igual que en la mayoría de los sistemas de control de constitucionalidad modernos, se trata de un control reparador o *a posteriori*, por oposición al control preventivo o *a priori* que rige en la Constitución francesa del año 1958, conforme a la cual un Consejo Constitucional posee facultades para examinar la constitucionalidad de las leyes –en realidad de los proyectos de ley–, antes de que sean promulgadas.²⁹

3. Efectos de la declaración de inconstitucionalidad

La Constitución Uruguaya partiendo de la premisa de que en aplicación del principio de separación de poderes, sólo al Poder Legislativo le compete producir y derogar normas con efectos generales y abstractas, a los efectos de no entrar en colisión con el referido principio (así entendido) y siguiendo el sistema norteamericano, prevé que el fallo que decide la inconstitucionalidad de una norma circunscribe esa decisión para el caso sentenciado, sin obligar a otros tribunales y sin incluso atar al mismo tribunal (Suprema Corte de Justicia) para otro caso similar. La norma inconstitucional, pues, no es aquí derogada: solamente queda inaplicada en la litis concreta.^{30/31}

²⁹ 'Inconstitucionalidad y Derogación', *Revista Doxa*, p. 45, Claudia Ornesu, Jorge L Rodríguez y Germán Sucar.

³⁰ El art. 259 de la Constitución Uruguaya establece que "El fallo de la Suprema Corte de Justicia se referirá exclusivamente al caso concreto y solo tendrá efecto en los procedimientos en que se haya pronunciado".

³¹ Claudia Ornesu, Jorge L Rodríguez y Germán Sucar, *op. cit.*, pp. 47/48.

Enseña **Real**³² que el poder judicial ejerce su función natural al determinar las normas vigentes y válidas aplicables al caso y descartar tanto las leyes derogadas como las inválidas por contrariar lo dispuesto por las normas superiores, constitucionales que los poderes constituidos no pueden alterar. Y explica el referido autor que al ejercer su específica función jurisdiccional el Poder Judicial no invade la competencia de otros poderes, en especial del legislativo, cuya legítima discreción política queda intacta, pero sujeta a los límites jurídicos dentro de los cuales existe.

El efecto concreto del fallo que declarara la inconstitucionalidad, supone que la ley aunque se le haya declarado inconstitucional sigue vigente y que, por tanto, se seguirá aplicando a todo aquel que no hubiese obtenido a su favor una sentencia que declare dicha inconstitucionalidad.³³ En el sistema uruguayo entonces, la norma inconstitucional únicamente puede ser abolida por quien la dictó: el Poder Judicial se limita a no efectivizarla exclusivamente en el caso sentenciado.³⁴

Si la inconstitucionalidad se planteó por vía de excepción, o de oficio, el fallo de la Corte que acoge la pretensión y declara la inconstitucionalidad, vinculará solamente a las partes (y al juez de la causa) y en el proceso concreto en que se formuló el planteo. La Corte se limita a pronunciarse exclusivamente sobre la regularidad constitucional de la disposición normativa impugnada (como cuestión prejudicial para el juez o el Tribunal actuante) careciendo de jurisdicción para emitir opinión sobre el mérito del asunto en cual se planteó la inconstitucionalidad, pues ello lesionaría la independencia del órgano jurisdiccional interviniente, el que deberá resolver según su criterio, el asunto sometido a su jurisdicción ordinaria, ateniéndose al pronunciamiento de la Corte sobre la inconstitucionalidad.³⁵

³² Real, *op. cit.*, p.2

³³ V. Korzeniak, *op. cit.*, p. 147.

³⁴ Según señala Gelsi Bidart: "... se trata de una sentencia ... constitutiva de la no-eficacia de la ley en el caso concreto, vale decir, de su inaplicabilidad e inaplicación en el mismo, si se declara inconstitucional. ..." (*Rev. Judicatura*, Junio/88, N° 23, pp. 20/21). (ver asimismo el informe de la Comisión de Constitución y Legislación de la Cámara de Senadores del 30/8/1962, 'La declaración de inconstitucionalidad de las leyes', Publicación de *Anales Administrativos*, Mdeo., 1970, p. 110)

³⁵ Ver Vescovi, *op. cit.*, p. 326; Cassinelli Muñoz, *op. cit.*, p. 93; Risso Ferrand, *op. cit.*, p. 180.

Si la inconstitucionalidad se planteó por vía de acción, el pronunciamiento de la Corte impedirá la aplicación de las normas declaradas inconstitucionales, respecto de la persona que consiguió dicha declaración.^{36/37}

Sostiene **Korzeniak**³⁸ que la solución de la Constitución uruguaya (efectos circunscriptos a la controversia decidida) refleja que en ese delicado y no siempre bien coordinado equilibrio entre el principio de la separación de poderes y el principio de la supremacía de la Constitución sobre la ley, el Constituyente uruguayo se ha inclinado en este tema por atender con más énfasis al principio de separación de poderes.

II. PROCEDIMIENTO PARA CREAR JURISPRUDENCIA

No existe un 'sistema de integración de la jurisprudencia'.

III. BALANCE CRÍTICO. PROPUESTAS DE REFORMA A LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

No existen propuestas de reforma a los medios de control constitucional.

³⁶ V. Vescovi, *op. cit.*, p. 326; Riso Ferrand, *op. cit.*, p. 180.

³⁷ En lo que refiere a los efectos temporales de la sentencia que declara la inconstitucionalidad, a nivel doctrinario se manejan distintas posiciones: una de ella que sostiene que la sentencia que declara la inconstitucionalidad tiene efectos retroactivos a la fecha de entrada en vigor de la ley (ver en tal sentido: Korzeniak, *op. cit.*, p. 152; - Riso Ferrand, *Derecho Constitucional*, t. 1, ed. F.C.U., año 2005, pp. 183/184 y en *Tercer Coloquio -Contencioso de Derecho Público- Responsabilidad del Estado y Jurisdicción*, pp. 105/109; - P. Balarini 'Sobre el efecto temporal de la declaración de inconstitucionalidad', *Rev. de Derecho Público*, t. II, pp. 133/137; - D. Artecona, 'Efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad', *Rev. de Derecho Público*, t. II, pp. 128/131; - E. Gallicchio, 'Una jurisprudencia errónea: Los efectos de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad' en *Revista Uruguaya de Derecho Constitucional y Político*, pp. 193/203; - Cassinelli Muñoz, 'Vías y efectos de la Declaración de Inconstitucionalidad, en *Estudios Jurídicos en memoria de Eduardo J. Couture*, pp. 129 y ss.; y A. Pérez Pérez, 'Eficacia temporal de la declaración de inconstitucionalidad de las leyes', pp. 113/153, en *Tercer Coloquio - Contencioso de Derecho Público - Responsabilidad del Estado y Jurisdicción*, ed. Universidad). En sentido distinto entiende Jorge Larrioux la declaración de inconstitucionalidad retrotrae sus efectos hasta la fecha de la demanda ('Eficacia temporal de la sentencia declarativa de inconstitucionalidad', en *Revista Judicatura*, N° 33, pp. 167 y ss.), y en el mismo sentido se pronuncia Arlas ('La declaración -en vía principal- de inconstitucionalidad de las leyes en el Derecho Uruguayo', en *R.U.D.P.*, P. 1975, N° 3, pp. 25/26).

³⁸ Korzeniak, *op. cit.*, p. 147.

C. POSICIÓN FRENTE A CUATRO TEMAS RELACIONADOS CON LA JUSTICIA CONSTITUCIONAL

I. USO DEL DERECHO CONSTITUCIONAL COMPARADO

Tal como enseña H. Fix-Zamudio:

... Aun cuando a primera vista pudiera parecer extraño que un sector del derecho procesal constitucional, que es predominantemente interno, tenga una proyección en el ámbito exterior del ordenamiento jurídico nacional, un examen más cuidadoso nos lleva al convencimiento de que existen cada vez más relaciones, y por ello conflictos, entre la aplicación de las disposiciones constitucionales y las que pertenecen al campo transnacional, algunas de las cuales forman parte directa, por medio de mecanismos de incorporación, del orden jurídico interno ...³⁹

En este sentido –a modo de ejemplo– la Suprema Corte de Justicia en sentencia N° 201/02 sostuvo que:

... El derecho a la identidad del menor tiene en la Argentina jerarquía de Ley fundamental (art. 75 nal. 22); en nuestro país también cabe similar solución por la incidencia que tiene el art. 72 de la Constitución, que permite recepcionar todos los derechos humanos que se consagran –más específicamente– en las Convenciones o Pactos Internacionales ...

Cabe señalar también a modo de ejemplo que en sentencia N° 159/05 al conocer en un asunto en que el que una mujer que se sometió a una intervención quirúrgica de cambio de sexo solicitó la rectificación del acta de nacimiento originaria, la Suprema Corte de Justicia hizo referencia a un fallo de la Corte Europea de Derechos Humanos del 11 de julio de 2002 (Goodwin c/ Reino Unido).

³⁹ Fix-Zamudio, Héctor, *Protección Jurídica de los Derechos Humanos*, 2da. ed., México, junio de 1999, p. 643

II. IMPACTO ECONÓMICO DE LAS DECISIONES JURISDICCIONALES

No se cuenta con un sistema que permita realizar una evaluación del impacto económico de las decisiones jurisdiccionales.

III. ESTRATEGIA DE COMUNICACIÓN SOCIAL

En el año 2003 se dispuso la creación de la División de Comunicación Institucional de la Suprema Corte de justicia y cuyas principales funciones son:

- Asesorar a la Corte en las actividades anuales respecto de la formación de imagen de la institución, estrategias y tácticas a utilizar; elaborar una estrategia institucional de relacionamiento permanente con los demás organismos públicos y Poderes del Estado, Asociaciones de funcionarios técnicos y no técnicos e instituciones privadas;
- Consultar y coordinar con las unidades jurisdiccionales (tribunales y juzgados) cuando sea necesario emitir información respecto a situaciones puntuales, de alguna jurisdicción que así lo requieran;
- Programar sondeos de opinión que permitan evaluar la imagen que proyecta en la sociedad y en los funcionarios la institución de los planes;
- Programar las actividades tendientes a brindar una adecuada atención al público en todas las oficinas del Poder Judicial, canalizando la información que las mismas requieran para esos fines.⁴⁰
- Se creó asimismo la figura del vocero institucional, encargado de comunicarse directamente con la opinión pública y la ciudadanía a través de los medios de prensa.

⁴⁰ *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*. Dirección Académica, Prof. Nahum y Dres. Daniel Gutiérrez y Selva Klett, año 2007, p. 342.

IV. CIENCIA Y DERECHO

El Instituto Técnico Forense es un organismo auxiliar del Poder Judicial que asesora a los magistrados en variadas materias. En efecto, en el área pericial, el Departamento Médico Forense tiene por función aportar pruebas periciales necesarias para asesorar al juez en aquellas ramas que no son de su conocimiento y que versan sobre cuestiones medicolegales. Se realizan asimismo por I.T.F. pericias psiquiátricas, antropológicas, psicológicas, sociales, toxicológicas, contables, caligráficas, etcétera.⁴¹

En lo que refiere al valor probatorio de la prueba pericial, el art. 184 del Código General del Proceso establece que:

Los dictámenes de los peritos, salvo el caso de que las partes hayan dado a éstos el carácter de arbitradores respecto de los hechos establecidos en sus conclusiones y se trate de derechos disponibles, serán apreciados por el tribunal de acuerdo con las reglas de la sana crítica (art. 140), debiendo consignar en el fallo los motivos que tenga para apartarse de ellos cuando así lo haga.⁴²

⁴¹ *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*. Dirección Académica, Prof. Nahum y Dres. Daniel Gutiérrez y Selva Klett, año 2007, pp. 128/136.

⁴² Ver sobre el punto: Vescovi y otros, *C.G.P. Comentado, anotado y concordado*, t. 5, ed. Abaco, pp. 351 a 361.

D. DIEZ DECISIONES RELEVANTES DE LOS ÚLTIMOS DIEZ AÑOS

Diez decisiones relevantes de los últimos diez años emitidas por la Suprema Corte de Justicia (relacionadas con la aplicación de normas o principios constitucionales):

1. Sentencia N° 253/99

El caso refiere a las publicaciones en un diario nacional sobre hechos de corrupción presuntamente cometidos por un Presidente extranjero, que configuraría el delito de atentado contra el honor de un Jefe de Estado extranjero.

La Suprema Corte de Justicia realizó una **ponderación entre el derecho al honor y a la libertad de prensa**. Consideró esta última como un derecho fundamental y como manifestación del derecho a la libertad de expresión. Se destacó el papel de la prensa, imprescindible para la vida democrática. Se consideraron, a su vez, como límites de esa libertad, la verdad y el interés público de la información.

Respecto al fenómeno de la 'corrupción' (contenido en los artículos de prensa), se sostiene que el no informar que un gobernante podría estar implicado en hechos de tamaña naturaleza, por la relevancia de los mismos iría contra el propio concepto de justicia y contra el sentido último que tiene la organización estatal.⁴³

⁴³ Publicada en *Rev. Jurídica La Justicia Uruguaya*, c. 13.944; y ver asimismo el libro: *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*, pp. 239/246.

2. Sentencia N° 174/2002

El caso refiere a la **posibilidad de someter a proceso a un ex Ministro de Estado, por la presunta comisión de un delito durante el ejercicio de su cargo**. La Suprema Corte de Justicia interpretando la **normativa constitucional aplicable al caso**, entendió que no gozaba de inmunidad o prerrogativas procesales, y que por ende podía ser sometido a la justicia penal como cualquier otro habitante de la República.⁴⁴

3. Sentencia N° 201/2002

Este caso refiere a la solicitud de desconocimiento de la paternidad de un hijo legítimo basado en la existencia de un examen de ADN cuyo resultado es negativo, a pesar de haber transcurrido más del plazo de un año previsto en el Código Civil para realizar la referida acción.

La Suprema Corte de Justicia, en mayoría, hizo lugar al desconocimiento invocando el derecho constitucional a la identidad del niño.

El Ministro disconforme, se pronunció por la caducidad de la acción.⁴⁵

4. Sentencia N° 973/2003

En el año 2003 se formuló una denuncia penal contra un ex presidente atribuyéndosele por los denunciantes el delito de 'atentado contra la Constitución' (art. 132 num. 6° del C.P.). La Defensa del ex Presidente sostuvo que no habiéndose efectuado juicio político al ex Presidente y no procediendo el mismo por haber

⁴⁴ Publicada en la *Revista Jurídica La Justicia Uruguaya*, t. 126, año 2002, c. 14.491 y en *Revista de Derecho Penal*, N° 14, Ed. F.C.U., pp. 226 y ss.

⁴⁵ Ver Base de Datos 'Jai'

cesado en el cargo y vencido el plazo previsto en el art. 172 de la C.N. , resultaba imposible la acción penal.

Al pronunciarse sobre el punto, la Suprema Corte de Justicia examina adecuadamente los principios o valores superiores de igualdad de las personas ante la ley (art. 8 de la C.N.) y de responsabilidad de los gobernantes por los actos ilícitos cometidos durante su gestión (art. 72 C.N.) concluyendo que *habiendo cesado en el cargo del cual derivaba la prerrogativa procesal, el ex funcionario pasa a tener el mismo estatuto de garantías que cualquier otra persona sometida al ordenamiento jurídico de la República.*⁴⁶

5. Sentencia N° 54/2004

En la referida sentencia se examina la **regularidad constitucional del instituto del derecho de respuesta**, sosteniéndose por la Suprema Corte que el mismo surge de la necesidad de armonizar los derechos subjetivos de los lectores, oyentes y espectadores en cuanto al objeto de la noticia difundida con los de propietario de la empresa informativa y profesionales de la misma, y con el mismo derecho a la libertad de información, en tanto como derecho subjetivo cuanto como derecho institucional del que es titular la propia sociedad. Habiendo concluido la Corte que más que limitar la libertad de información, el derecho de rectificación la complementa y refuerza, contribuyendo a garantizar la consecución del fin social que aquella libertad persigue: la formación de una opinión pública libre y plural.

6. Sentencia N° 159/2005

El caso refiere a una **mujer que se sometió a una intervención quirúrgica de cambio de sexo**. Solicitó la rectificación del acta de nacimiento originaria, en lo relativo al

⁴⁶ Sent. de la S.C.J. N° 973/03 publicada en la *Rev. Jurídica La Justicia Uruguaya*, t. 129, año 2004, c. 14756.

nombre y al sexo, a partir de la fecha de la operación, para lograr la adecuación de su partida de nacimiento a su nueva situación.

La Suprema Corte de Justicia, en mayoría, hizo lugar a lo solicitado considerando que en el caso estaban enfrentados el derecho a la libertad en punto al proyecto de vida y realización integral de la personalidad e identidad sexual del accionante y el derecho de quienes con él se interrelacionan socialmente, de conocer los datos relevantes atinentes a su conformación biológica, básicamente en cuanto éstos pudieran en su mérito decidir eventualmente estrechar vínculos afectivos íntimos que necesariamente deben sustentarse en la verdad y la buena fe que posibiliten una decisión libre. Y la mayoría de la Corte invocando el derecho a la dignidad de cada persona y el derecho a la propia identidad falló haciendo lugar a lo solicitado, permitiendo de tal forma al interesado contraer matrimonio con una persona de sexo femenino. Por su parte, el Ministro disidente entendió improcedente la rectificación de partida por considerar entre otras razones que no existió prueba de la irreversibilidad de la operación.⁴⁷

7. Sentencia N° 215/2005

El caso refiere a una simulación, pero su relevancia radica en que desarrolla como debe ser la motivación de una sentencia y la vinculación de la debida motivación con la garantía constitucional del debido proceso.

La Suprema Corte de Justicia expresa que la debida fundamentación del fallo atañe a la propia legitimidad del ejercicio de la función jurisdiccional en el Estado de Derecho. Por otra parte establece que las sentencias deben ser claras para que la sociedad logre su comprensión.⁴⁸

⁴⁷ Publicada en la *Revista Jurídica La Justicia Uruguaya*, t. 132, Año 2005, c. 15.157 – Ver además el libro *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*, pp. 266/270.

⁴⁸ Publicada en el libro *Centenario de la Suprema Corte de Justicia, 1907-2007*, pp. 326 a 330.

8. Sentencia N° 22/05

En el caso, trabajadores que realizaban tareas de mayor responsabilidad y dificultad de aquellas para las cuales fueron contratados y por las cuales eran retribuidos reclamaron el pago de las diferencias que estimaban correspondientes. La Corte, haciendo lugar al reclamo (en casación) sostuvo que: *"... no existe ninguna disposición legal o reglamentaria que establezca la gratuidad o falta de retribución por el cumplimiento de tareas de mayor complejidad y responsabilidad consecuencia de tal asignación, disposición que de existir vulneraría el derecho de todo trabajador (público o privado) a una justa renumeración, consagrado en el art. 54 de la Constitución de la República, en la obvia medida de que una retribución diferencial por idénticas funciones dejaría de ser justa ...".*⁴⁹

9. Sentencia N° 236/2005

Por ley se dispuso que los ingresos que percibe el personal militar designado en misión diplomática en el exterior no podía ser tenido en cuenta a los efectos de fijar pensiones alimenticias.

La Corte sostuvo que si bien el principio constitucional de igualdad *"... no impide que se legisle para clases o grupos de personas –estableciendo diferencias entre los grupos– ello es a condición de que los referidos grupos y diferencias se construyan racionalmente, esto es, siguiendo las pautas marcadas por el Constituyente ... Y precisamente ... la circunstancia de que se excluyan de la posibilidad de afectación por retención judicial los ingresos que percibe el personal militar designado en misión diplomática y oficial en el exterior, constituye una diferenciación que carece de toda racionalidad o justificación, por resultar contraria a las pautas marcadas por la Constitución.*

⁴⁹ Base de Datos Jaime Zuñaz – Suprema Corte de Justicia.

... En efecto, tal como lo señalaba Gelsi Bidart, el Constituyente quiso conferir: ‘...mayor protección y asistencia a quienes (madre, hijos, menores) se encuentran en situación permanente o transitoria de mayor debilidad. Así resulta de expresas disposiciones de la Constitución (arts. 7, 40, 41, 42 y 43)... en razón de lo cual, teniendo las referidas disposiciones legales una orientación opuesta al programa contenido en la Constitución, y ante la falta de racionalidad de la diferenciación establecida, corresponde entender vulnerado el principio de igualdad (art. 8 C.N.)...’⁵⁰

10. Sentencias N° 74/03; 43/04; 232/05; 120/06 y 77/07

La Constitución Nacional confiere a los Gobiernos Departamentales la potestad tributaria de crear “... tasas ... por utilización, aprovechamiento o beneficios obtenidos por servicios prestados por el Gobierno Departamental ...” (Art. 297 nal. 5 C.N.).

La Suprema Corte en reiterados pronunciamientos ha declarado la inconstitucionalidad de diversos decretos legislativos departamentales en los que se creaban tributos que si bien se denominaban ‘tasa’, en realidad a juicio de la Corte constituían un impuesto encubierto (y no una tasa) violatorio del Art. 297 de la Constitución, que limita taxativamente la potestad impositiva departamental.⁵¹

⁵⁰ Ver Base de Datos – Jaime Zuñáez – Suprema Corte de Justicia.

⁵¹ Ver. Publicación de sentencias: 232/05 y 77/07 en la *Revista Jurídica La Justicia Uruguaya*, casos 15.477, t. 135 y Caso 15.636, t. 137, respectivamente.

Esta obra se terminó de imprimir y encuadernar en marzo de 2009 en los talleres de Ediciones Corunda, S.A. de C.V., Calle Panteón núm. 209, Bodega 3, Col. Los Reyes Coyoacán, Del. Coyoacán, C.P. 04330, México, D.F. Se utilizaron tipos IQE Hlv Lt de 8.5, 9, 11, y 24; IQE Hlv de 11 de puntos e IQE Hlv Cond Lt de 14 puntos. La edición consta de 1,000 ejemplares impresos en papel bond de 75 grs.

